

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 059 2012 00063 00
Demandante	ALDREDO FERRER MURILLO
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Asunto	Corre traslado alegatos de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

En mérito de las actuaciones adelantadas, y toda vez que no hay más pruebas pendientes por recaudar, estima esta Sede Judicial, necesario **CERRAR EL DEBATE PROBATORIO.**

Ahora bien, como quiera que se agotó la etapa probatoria del presente asunto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus **alegatos de conclusión** (artículo 210 del Código Contencioso Administrativo - modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No <u>86</u> de fecha <u>26 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria: 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 719 2014 00070 00
Demandante:	ZORAIDA LASSO ASTAIZA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL -POLICIA NACIONAL
Asunto:	AUTO DE MEJOR PROVEER

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el día 13 de febrero de 2019, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.

El proceso ingresó al Despacho para fallo el día 12 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 42 del CGP, impone el deber al Juez de *"emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes"*, a su vez, el artículo 170 de la misma codificación impone el deber de decretar pruebas de oficio con la finalidad de verificar las alegaciones de las partes y los hechos que subyacen a la controversia, en el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, faculta para que luego de escuchadas las alegaciones de conclusión y estando pendiente por dictar sentencia, sea posible *"disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda"*.

Las normas a que hemos hecho alusión se circunscriben dentro de la lógica del proceso, que impone como propósito para el Juez la constatación entre lo afirmado por las partes y la realidad material, tomando en cuenta lo que se acredite con los medios de convicción que se recauden durante el trámite, es decir, el paradigma del sistema inquisitivo que gobierna tanto el CGP como CPACA, se enmarca en la búsqueda de la correspondencia entre la verdad material y la verdad procesal, todo ello, como un medio de garantizar la efectividad real de los derechos sustanciales reconocidos en la Constitución Política y la Ley¹, bajo ese entendido, el director del proceso no solo está revestido de potestades para averiguar la verdad de las afirmaciones de las

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. (...)

partes, sino que también tiene el deber de adentrarse en esa búsqueda, para ello el decreto de pruebas de oficio es una herramienta fundamental, aun cuando se trata de procesos que ya han ingresado para su estudio de fondo.

Lo que pretende la nueva filosofía procesal es dar elementos más robustos al Juez, para que decida habiendo hecho un buen ejercicio investigativo que le permita decidir estando en un escalón del conocimiento que ronde por una alta probabilidad de verdad, que es un criterio de legitimidad de la decisión, todo ello partiendo de que el proceso judicial es una reconstrucción de hechos pasados que no podrán ser fiel y exactamente reconstruidos.

Revisados los alegatos de conclusión la apoderada de la parte demandante en este asunto, se observa que ella misma señaló que sobre la base de estos hechos ya han sido tramitados dos procesos más, uno ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia identificado con la radicación 18001 33 33 001 2012 00442 00 el cual quedó concluido por acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y aprobado por el juzgado, además, que también fue tramitado por estos hechos el proceso identificado con el radicado 11001 33 36 034 2013 00542 01 el cual culminó con sentencia negativa a las pretensiones en primera instancia, siendo revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ante los hechos que relata la apoderada del extremo activo de este asunto se advierte que podría configurarse en esta oportunidad la excepción de cosa juzgada, dado que ya fueron resueltos dos procesos con base en los mismos hechos que dan sustento al presente, empero, para dar por probada esta excepción deben acreditarse otros elementos por ello resulta imperativo previo a dictar sentencia definitiva que se cuente con copia de las providencias que concluyeron los dos procesos previamente aludidos.

Con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, una vez reposen en la foliatura las pruebas decretadas por secretaría se deberá córrase traslado de las mismas.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de oficio, tal y como autoriza el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, las siguientes pruebas:

1. Copia de la demanda, la propuesta conciliatoria, y del auto del 13 de septiembre de 2013 por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia inicial entre las partes, ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para el proceso identificado con la radicación 18001 33 33 001 2012 00442 00 con constancia de ejecutoria suscrita por secretario de dicho despacho judicial.
2. Copia de la demanda, de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2015 de primera instancia, así como, de la sentencia del 11 de mayo de 2016 de segunda instancia, con constancia de ejecutoria, proferidas por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el proceso identificado con radicado No. 11001 33 36 034 2013 00542 01.

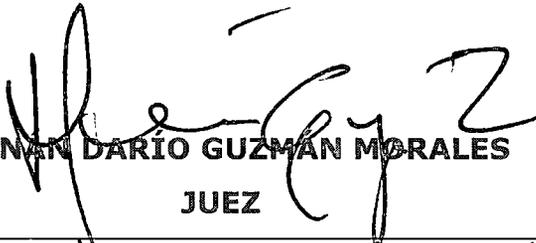
SEGUNDO: Por secretaría **ELABORAR** las comunicaciones correspondientes para que se entere a las autoridades enunciadas en el numeral anterior sobre el

presente requerimiento probatorio y **REMITIR** por el medio más expedito dichas comunicaciones.

TERCERO: Una vez obre en la foliatura el material probatorio decretado mediante esta providencia, por secretaría deberá ponerse el mismo en conocimiento de las partes en los términos del artículo 110 del CGP, para luego ingresar nuevamente el proceso al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: CONCEDER la facultad a las autoridades judiciales encargadas de cumplir este requerimiento probatorio, la posibilidad de remitir los documentos requeridos en medio digital o en la forma en que más se les haga sencillo dicho envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. <u>02</u>	de fecha
26 NOV 2019			fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.			
La Secretaria,			

Handwritten mark

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

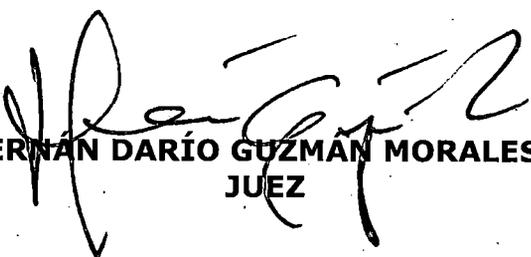
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00189 00
Demandante	SANITAS EPS
Demandado	NACION - MISNITERIO DE SALUD Y OTROS
Asunto	Corre traslado alegatos de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

En mérito de las actuaciones adelantadas, y toda vez que no hay más pruebas pendientes por recaudar, estima esta Sede Judicial, necesario **CERRAR EL DEBATE PROBATORIO**.

Ahora bien, como quiera que se agotó la etapa probatoria del presente asunto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus **alegatos de conclusión** (artículo 210 del Código Contencioso Administrativo - modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>86</u> de fecha <u>26 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00041 00
Demandante	PABLO DE JESÚS ROJAS LEITON Y OTROS
Demandado	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE TENJO, y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-
Asunto	Resuelve integración litisconsorte

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante las solicitudes elevadas por el apoderado de la entidad demandada -*Gobernación de Cundinamarca*- y de la parte actor, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES:

- Mediante apoderado judicial, los señores **PABLO DE JESÚS ROJAS LAITON, ALCIRA ESPINOSA ABRIL, YUDI MARCELA ROJAS, WILLIAM JOSUÉ ROJAS y JUAN PABLO ROJAS VARELA**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE TENJO, y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por los perjuicios causados a los demandantes, derivados de las presuntas fallas en el servicio en las que incurrieron, las que consideran fueron determinantes en la ocurrencia del accidente que sufrió el señor Pablo de Jesús Rojas Laiton, el día 21 de enero de 2015, en la vía que de Tenjo conduce a Siberia.

- Por auto de fecha 23 de octubre de 2017 (fl. 212), se admitió a la demanda de la referencia y se ordenó notificar a las entidades demandadas.

- A través de su escrito de contestación, el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, solicitó su desvinculación de las presentes actuaciones, e indicó

que la entidad llamada a responder en el presente asunto, sería el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU-.

- A su vez el apoderado de la parte actora, en virtud de los argumentos expuestos por la Gobernación de Cundinamarca, igualmente solicitó que se vinculara al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU- (fl. 403).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

En el presente asunto debe determinarse: **i)** sí los argumentos alegados por la entidad solicitante relacionados con las funciones el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU- versan sobre el daño alegado en la presente demanda, y sí como consecuencia de ello, **ii)** cuenta el juez con la facultad y/o el deber de integrar el contradictorio y **iii)** resulta procedente que en la presente etapa se vincule a la alidadã entidad, como litisconsorte necesario.

2.1. Tesis del Despacho

El Juzgado considera que según las normas y probanzas allegadas al proceso, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU-, cuenta con funciones relacionadas con el mantenimiento vial en la locación donde ocurrió el hecho dañoso, y en efecto, el operador judicial tiene la facultad de vincular a una entidad estatal para conformar el contradictorio

Asimismo, procederá la intervención del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU- como litisconsorte necesario. Lo anterior, al acreditarse una unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

3. Caso en concreto

Sea lo primero advertir, que en efecto, a través del Decreto Ordenanzal N° 261 de 2008, el Departamento de Cundinamarca, creó el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU-. Asimismo a través del Decreto Ordenanzal No. 0068 del 01 de abril de 2015 se estableció la estructura orgánica de dicho ente.

Por su parte, los artículos 2º y 6º del Decreto en mención *-Decreto 68 de 2015-*, sobre la jurisdicción y funciones de dicha entidad, dispuso:

*"ARTÍCULO SEGUNDO. Sede y Jurisdicción. La sede principal del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU-, es la ciudad de Bogotá D.C. y **su jurisdicción se ejercerá en todo el territorio de Cundinamarca.***

(...)

ARTÍCULO SEXTO. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU-, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

*6.8. Programar y ejecutar los planes y proyectos de **rehabilitación y manteamiento de infraestructura vial.*** " (Negrillas por el Despacho).

Aunado a la normatividad citada, destaca esta Sede Judicial una petición -23 de abril de 2018- que la Gobernación de Cundinamarca elevó ante Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, en la cual solicitan una certificación en la que se acredite sí la vía que conduce del municipio de Tenjo – Cundinamarca a Siberia de ese mismo departamento, pertenece a la red vial departamental, y si dicha entidad -ICCU- tiene bajo su responsabilidad el mantenimiento de la referida vía.

En efecto, se allegó copia del oficio 2018301466 del 10 de mayo de 2018 (fl. 378) a través del cual el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca da respuesta a lo solicitado por la Gobernación de Cundinamarca frente a la competencia de mantenimiento vial de la ruta entre los municipio de Tenjo y Siberia del Departamento de Cundinamarca que son objeto de la presente demanda. En este sentido contestó la entidad requerida lo siguiente:

"Según el requerimiento mencionado en la referencia es de saber que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU, tiene a cargo la red secundaria del Departamento de Cundinamarca descrita en el Decreto 171 de 2003, así las cosas, la vía Tenjo –Siberia identificada con código vial No 06-01 y código del Ministerio de Transporte No 47CN14 pertenece a la red vial de sungo orden del Departamento de Cundinamarca enmarcada bajo el Decreto 171 de 2003.

Para el mantenimiento de la vía Tenjo – Siberia, se informa que el ICCU celebró los siguientes convenios interadministrativos con el Municipio de Tenjo:

- Convenio interadministrativo No. 505-2014, cuyo objeto consistió en: "Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros para la rehabilitación de la vía Tenjo-Siberia Municipio de Tenjo en el Departamento de Cundinamarca."

(...)

- Convenio interadministrativo No. 019-2016 cuyo objeto consistió en: "El ICCU autoriza al municipio de Tenjo para que ejecute el proyecto manteamiento vial entre la abscisa km2+150 y la abscisa km 5+400 de la vía Tenjo- Siberia Municipio de Tenjo en el Departamento de Cundinamarca.

(...)

- Convenio interadministrativo No. 354-2016 cuyo objeto consistió en: "Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros para la rehabilitación de la vía Siberia – Tenjo sector km 2-170 a km 5+400 Municipio de Tenjo en el Departamento de Cundinamarca.

Por otro lado, el ICCU suscribió el siguiente Contrato de obra pública con el Consorcio Vías por Cundinamarca, para el mejoramiento del corredor Siberia Tenjo:

- Contrato de obra pública No. 047-2018 cuyo objeto consiste en: "mejoramiento de la malla vial sectores oriente – occidente del Departamento de Cundinamarca – grupo oriente".

De conformidad con la normatividad en cita y la respuesta suministrada en el oficio 2018301466 del 10 de mayo de 2018, correspondería al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU-, ejercer funciones relacionadas con la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial, en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca; advirtiendo en todo caso que en ningún momento dicha afirmación en modo alguno constituye un prejuzgamiento.

Así, encuentra el Despacho que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU-, fue creada a través del Decreto 0068 de 2008, y su estructura orgánica se estableció a través del Decreto Ordenanza 68 del 01 de abril de 2015, el cual entró a regir a partir de la fecha de expedición y en el que quedó establecido que el objeto de dicha entidad era el de *"ejecutar los proyectos de infraestructura física y acciones de mantenimiento y mejoramiento, para que los habitantes de Cundinamarca se movilicen de manera adecuada, disfrute del espacio público"*.

Asimismo este Despacho considera necesario recordar los deberes a los que la ley procesal consagra para con los jueces de la república y que se encuentran consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

(...)

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)"

Estos deberes guardan relación con el recurso judicial efectivo que los operadores judiciales deben tener con los administrados. Así, lo consagró el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

En este sentido artículo 25 establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por los apoderados de las partes frente a la forma en que debe vincularse el ICCU, esto es, a través de litisconsorte necesario, figura consagrada en el artículo 61 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."

A su vez, la Sección Tercera de Consejo de Estado¹, ha precisado lo siguiente lo que respecta a la institución de litisconsorte necesario lo siguiente:

"Aunado a lo anterior y en relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, esta Corporación ha sostenido:

"Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección "A", proveído de fecha 22 de abril de 2019, dentro del proceso 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá

decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos."

(...)

Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia".

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo², en lo que respecta a las formas de conformación del contradictorio ha precisado:

"(i) En esa dirección, resulta oportuno recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Este a su vez puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario.

(ii) Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. ***En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicar o beneficiarlos a todos.***

(...)"

Así, resulta imperativo establecer el concepto del litisconsorcio necesario, sobre el particular el Consejo de Estado se ha ocupado en definir en su jurisprudencia la característica principal de esta institución, como se lee en la sentencia del 6 de mayo de 2015, para el proceso 28681 con ponencia de la consejera Olga Melida Valle de la Hoz, de donde se extrae que la misma consisten en "que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, (...) de acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate."

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección "B", deci10 de mayo de 201, 8 76001-23-31-000-2002-02259-02(39689)

Luego entonces, cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo. Pero esta relación única que ata a todos los integrantes de un extremo de la Litis, debe estar plenamente determinada y debe haber una correspondencia entre el vínculo de los litisconsortes y el objeto del proceso.

Ahora bien, encuentra esta Sede Judicial, que en efecto, a través del oficio 2018301466 del 10 de mayo de 2018 (fl. 378) el cual Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca informa lo referente frente a la competencia de mantenimiento vial de la ruta entre los municipio de Tenjo y Siberia Contrato 1395 del 30 de diciembre de 2014, que es objeto de la presente controversia.

Bajo ese entendido, esta Sede Judicial en virtud de las facultades consagradas en los artículos 42 y 61 del Código General del Proceso, acogiendo los argumentos de la parte demandada en la contestación de la demanda y de la actora en el escrito que se pronuncia de las excepciones, se considera necesario vincular **al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU-**, en calidad de litisconsorte necesario, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, pues cualquier decisión que se adopte dentro de éste, puede afectar sus intereses, en virtud de los efectos jurídicos del contrato ya interadministrativo referenciado.

Adicional a lo anterior, destaca esta Sede Judicial que al vincularse en el trámite al **Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU-**, como parte, **aquella cuenta con la posibilidad de efectuar una debida defensa técnica y desplegar los recursos judiciales efectivos en orden a ejercer su derecho de contradicción** ante una eventual condena judicial que afecte sus intereses.

Finalmente recuerda esta Sede Judicial que contra la presente provincia no procede recurso de apelación en virtud de lo consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y en los recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, entre ellos el proveído del 28 de agosto de 2019 2016-0088 (rad 57199B) con ponencia del doctor Alberto Montaña Plata y del 01 de marzo de la presente anualidad dentro del proceso 2017-00960 (rad 24227) con ponencia del doctor Milton Chávez García.

De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a las presentes actuaciones a la **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA -ICCU-**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva. Ello, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA -ICCU-**. Ello en la forma establecida en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

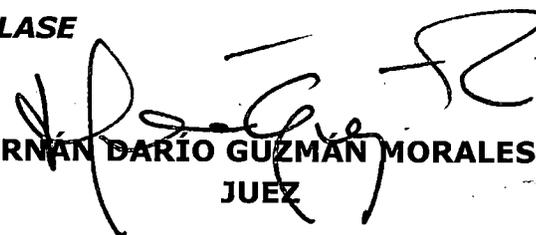
TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y del presente proveído al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA -ICCU-**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 826 de fecha
26 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 